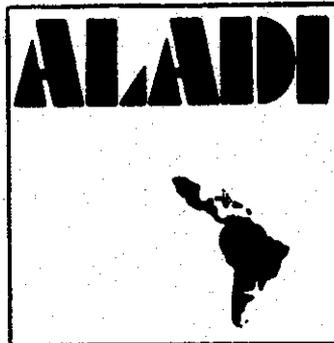


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

401

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE  
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE  
BOLIVIA

ALADI/CR/di 96  
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA  
28 de setiembre de 1983

Montevideo, 20 de setiembre de 1983.

No. 116/83

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración presenta sus atentos saludos a la Secretaría General y tiene el agrado de remitir adjunto a la presente, copia del decreto no. 2.367 del Poder Ejecutivo Nacional relacionado con el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados en favor de Bolivia.

Solicítase a esa Secretaría General quiera tener a bien poner en conocimiento del decreto mencionado a las Representaciones acreditadas en el Comité.

La Representación de la República Argentina en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración reitera a la Secretaría General, las expresiones de su más distinguida consideración.

A la Secretaría General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Presente

//

DECRETO No. 2.367 DE 13 DE SETIEMBRE DE 1983

VISTO El expediente no. 79.082/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados en favor de la República de Bolivia, de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros;

Que dicho Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República de Bolivia en el proceso de integración económica en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en el citado Acuerdo de alcance regional se dispuso el otorgamiento del ciento por ciento (100 %) de preferencia arancelaria por parte de la República Argentina para una nómina de productos en favor de la República de Bolivia; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de mayo de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, detallados en la lista anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial del ciento por ciento (100 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1o., será de aplicación exclusiva a la República de Bolivia, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados en favor de la República de Bolivia.

Artículo 4o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

LISTA ANEXA AL DECRETO No. 2.367

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
15.07.2.01	Aceite de soja purificado o refinado Grano zonal y procesos en el territorio de Bolivia	100
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado Semilla zonal y proceso en el territorio de Bolivia	100
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	100
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	100
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	100
20.06.1.08	Conservas de mango, al natural	100
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	100
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	100
20.06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	100
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	100
20.07.1.01	Jugos de piña	100
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales sin mezclas (toronjas, pomelo, papaya tropical)	100
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	100
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°	100
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	100
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron)	100
23.04.0.99	Tortas de algodón	100
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar Cupo anual: 33.000 m <sup>2</sup> de no coníferas	100

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	100
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	100
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos) Cupo anual: 30.000 m <sup>2</sup>	100
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos Se fija un cupo anual de 20.000 unidades para cada uno de estos productos	100
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas, de madera	100
47.01.9.01	Pasta de papel en base a linters de algodón	100
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado. Solamente artesanales	100
60.05.0.02	Ponchos (ruanas), chombas, sacos, sweaters y abrigos, de lana	100
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chombas, sacos, sweaters y abrigos, de pelos finos, de alpaca o de llama	100
85.19.1.99	Los demás relés	100
85.19.8.01	Las demás partes y piezas para aparatos y material para corte y seccionamiento	100
94.01.1.02	Sillas y otros asientos de madera Cupo anual: 30.000 unidades	100
94.03.1.02	Muebles de madera Cupo anual: 30.000 unidades	100
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	100